



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 10 NOV 2021

Rad. No. 1100140030-05-2018-0512 00

Estando el presente asunto para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el curador *ad litem* de la demandada, advierte el Despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12° del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso

Para el efecto, recuérdese que el artículo 61 del Código General del Proceso, establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio y proceder, luego de agotadas las instancias de rigor, a proferir sentencia en forma, la que – itérese, “...no puede proferirse sin la comparecencia de las personas que son sujetos de la relación jurídica debatida, quienes eventualmente habrán de soportar las prestaciones mutuas que se producirán si llegara a rescindirse el negocio.

Lo anterior, por cuanto al pretenderse la declaración de terminación del contrato de arrendamiento obrante a folio 20 a 21, menester era convocar a todas las partes del negocio jurídico, para este caso al señor ORLANDO CEPEDA GONZALEZ, de quien se infiere la calidad de arrendatario respecto del inmueble a restituir, ello en razón a la prueba si quiera sumaria aportada al plenario referente al contrato antes aludido, así como aquellos recibos de caja por concepto de pago de los cánones de arrendamiento generados a favor del señor CEPEDA.

Por consiguiente, siendo el momento procesal oportuno para hacerlo, se procederá a integrar el contradictorio al no haberse dictado sentencia en el proceso de la referencia, según dispone el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

PRIMERO: VINCULAR en su calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, al señor ORLANDO CEPEDA GONZALEZ, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córresele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquesele(s) al(los) demandado(s) personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por el artículo 291 y 292 ibidem, o conforme lo establecido en el **artículo 8° del decreto 806 del 2020.**



CUARTO: Conforme lo determina el inciso segundo del artículo 61 del C. G del P., **SUSPÉNDASE** el presente proceso, hasta tanto se surta la notificación LITISCONSORTE NECESARIO, al señor ORLANDO CEPEDA GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. 0-94
Fijado hoy 11 NOV. 2021 a la hora de las 8:00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria